

República de Colombia



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
– SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”  
ESCRITURAL**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha)

<b>Expediente</b>	<b>110013331037201100066-01</b>
<b>Sentencia</b>	<b>SC3-11-18-2686</b>
<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Demandante</b>	<b>ROCIO DELA CRUZ ZULUAGA Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA</b>
<b>Asunto</b>	<b>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>
<b>Tema:</b>	<b>CONFIGURACIÓN DEL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. ARGUMENTOS NUEVOS EN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, NO SON DE RECIBO, VULNERAN DERECHO DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO DE LA PARTE CONTRA LA QUE SE ADUCEN</b>

Advertido que el presente asunto se rige en marco del artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, por el régimen jurídico anterior, integrado por el Código Contencioso Administrativo – C.C.A., y en lo no previsto en éste, a manera de norma supletoria, por el Código General del Proceso – C.G.P., subrogatorio del Código de Procedimiento Civil – C.P.C., se tiene que surtido por la Magistrada Sustanciadora el trámite señalado en el artículo 212 del precitado C.C.A<sup>1</sup>, encuentra para que la Sala provea.

De conformidad a lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA 20- 11567, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la suspensión de los términos judiciales, por motivos de

<sup>1</sup>(...) El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el *a quo*. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior. El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes. Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días. Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar. Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento."

salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia originada en el coronavirus - COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 al 01 de julio siguiente, reiniciando a partir de ésta última fecha el conteo de los términos judiciales.

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Desatar el **recurso de apelación promovido por la ACTIVA, contra la sentencia** adiada ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferida por la Juez Sesenta y Cinco (65) Administrativa de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, por la que se declara probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima propuesta por el hospital MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA - E.S.E, y niega consecuentemente, las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

## II- ANTECEDENTES EN PRIMERA INSTANCIA

Conforme reseña el **libelo introductorio**<sup>2</sup>, el 31 de julio de 2007, en perímetro urbano del municipio de la Mesa, departamento de Cundinamarca, el vehículo de placas OIG 203, de propiedad del hospital MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA - E.S.E, conducido a alta velocidad por el señor JAIME PINILLA MILLÁN, arroyo a la altura del kilómetro 71 más 40 metros, en sentido Mesa-Bogotá, al señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ, quien falleció de manera inmediata. El automotor no tenía seguro SOAT vigente al momento del accidente, y en razón de ello, los aquí demandantes no han recibido indemnización por concepto del seguro obligatorio de accidente de tránsito.

En secuencia del descrito panorama fáctico, se formulan las siguientes **pretensiones:**

**Declarar administrativamente responsable** al HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA E.S.E y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ.

**Condenar** consecuentemente, al HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA E.S.E y al SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, a reconocer y pagar a los demandantes, indemnización por los siguientes conceptos y montos:

---

<sup>2</sup> Ver folios 1 a 22 cuaderno principal

- Por perjuicios morales, en favor de cada uno de los accionantes el equivalente a cien (100) Salarios Mínimos legales Mensuales Vigentes.
- Por perjuicios materiales - daño emergente, en favor de cada uno de los accionantes, la suma de *cuatro millones setecientos mil pesos (\$4.700.000,00)*, actualizada con el Índice de Precios al Consumidor, desde el momento en que se efectuó el pago de los gastos hasta que se efectúe el pago de la indemnización.
- Por perjuicios materiales - lucro cesante consolidado, el valor que resulte de liquidar desde el momento de la ocurrencia del hecho hasta que se efectúe el pago de la indemnización, atendiendo las fórmulas aplicadas por el Consejo de Estado para efectos de la liquidación.
- Por perjuicios materiales - lucro cesante futuro, liquidado a partir de la fecha que finaliza el lucro consolidado hasta la vida probable de la cónyuge superviviente del señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ y hasta que sus menores hijos cumplan los veinticinco (25) años de edad, con aplicación de las fórmulas adoptadas por el Consejo de Estado.
- Por pérdida de vida en relación, el equivalente para cada uno de los demandantes, a doscientos (200) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.
- El equivalente a seiscientos (600) Salarios Mínimos Diarios Vigentes correspondiente a la indemnización que ha debido ser asumido por el Seguros Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT.

### **III- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>3</sup>**

La Juez Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, invocada por el HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA E.S.E, y consecuentemente negó las pretensiones de la demanda, bajo la consideración sustancial, que la víctima directa desconoció obligaciones y mandatos normativos, y que su fallecimiento tuvo causa eficiente en su propia conducta, al caminar por vía pública, encontrándose en condiciones de movilidad reducida, y con tercer grado de embriaguez, tratado de cruzar la vía en horas de la noche en condiciones de visibilidad reducidas, y destaca

<sup>3</sup> Folios 703 a 726 cuaderno continuación del principal

la Juzgadora de Primera Instancia, que la ingesta de alcohol derivó en la víctima directa, en alteración de su siquis y capacidad de reacción, y que en razón de ello, no se percató del tránsito vehicular, siendo ese actuar la fuente determinante de su muerte. Comportamiento del que precisa, fue ajeno e irresistible a la pasiva, y abstuvo de imponer condena en costas.

#### **IV- RECURSO DE APELACION<sup>4</sup>**

La activa solicita se revoque la sentencia objeto de alzada y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda, y argumenta en sustento, que la Juzgadora de Primera Instancia tuvo como único medio de prueba, un Dictamen Médico emitido por el Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá de enero de 1997, conforme al cual, el señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ, había sufrido en ese entonces, pérdida de su capacidad laboral, y omitió tener en cuenta los testimonios de las personas cercanas, con la sola consideración que no convivían con aquel.

Cuestiona además, que hubiera desechado el argumento explicitado en alegatos de conclusión y conforme al cual, plantea la existencia de una concausa, en ordena los siguientes medios de convicción: **(i)** la constancia emitida por el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - I.C.C.U, acreditando que la velocidad máxima permitida era de treinta (30) kilómetros por hora y que la señalización advertía sobre el riesgo de peatones en la vía; **(ii)** los testimonios recaudados, incluido el del conductor, refirieron que el vehículo oficial transitaba a una velocidad que oscilaba entre los 50 y 60 kilómetros por hora, ello es, excediendo la velocidad permitida en el lugar, y **(iii)** el dictamen de Medicina Legal, adiado 28 de julio de 2017, que sin oposición, conceptúo que *“La camioneta se desplazaba al inicio de la huella de frenada de 8 metros en condición de pavimento seco, con una velocidad entre sesenta y seis a setenta y seis kilómetros por hora (66 a 76 Km)”*.

Indica además de esta última prueba, que la Juez de Primera Instancia la desestimó porque inicialmente el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, informó que con los elementos disponibles no era posible rendir el dictamen, olvidando la Juzgadora de Primear Instancia, que inicialmente el decreto de pruebas contenía la solicitud para que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizará reconstrucción del accidente, que no fue posible surtir por insuficiencia de los medios de prueba.

#### **V- TRAMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

<sup>44</sup> Escrito radicado el 21 de agosto de 20128, ver folios 730 a 733 cuaderno continuación del principal

**5.1-** Con auto del 11 de septiembre de 2019, **se admitió el recurso de apelación**, promovido por la activa (fl. 740 C.P).

**5.2-** Mediante proveído del 4 de febrero de 2020, abstuvo de abrir el proceso a pruebas y **corrió traslado para alegar de conclusión** (fl. 743 ídem). Derecho que ejercieron la activa y la pasiva, en tanto que el MINISTERIO PÚBLICO no rindió concepto:

5.2.1. LA ACTIVA<sup>5</sup>, reitera los argumentos expuestos en su recurso de alzada y destaca que encuentra probado que el vehículo causante del accidente circulaba con exceso de velocidad, en zona donde el máximo permitido era de 30 kilómetros por hora y existía señalización informando de esa limitación de velocidad.

5.5.2- LA PASIVA<sup>6</sup>, coloca de relieve en favor de la sentencia objeto de alzada, que el Registro Civil de Defunción indicó como fecha de deceso del señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ el 30 de julio de 2007, en tanto que en los hechos de la demanda y demás medios probatorios se indica que acaeció el 31 de julio de 2007, y advierte, que esa disparidad entre los medios de convicción, impide atribuir responsabilidad a la demandada por la muerte de LÓPEZ.

Argumenta además, que el daño fue culpa exclusiva de la víctima directa, al vulnerar reglamentos obligatorios al consumir sustancias alcohólicas y medicamentos que disminuían sus reflejos y condiciones motrices sumada su discapacidad, y destaca que PEDRO ANTONIO LÓPEZ, contaba con paso peatonal para cruzar la vía que no utilizó.

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1- ASPECTOS DE EFICACIA Y VALIDEZ**

**6.1.1.** Se reitera la competencia de ésta Corporación, en marco del artículo 133 del Código Contencioso Administrativo – C.A, para conocer del presente recurso, retomando conforme se decantó antes, que trata de asunto sometido al régimen jurídico anterior, en virtud a que la demanda se promovió en la anualidad 2009,<sup>7</sup> ello es, con anterioridad a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento

<sup>5</sup> Memorial radicado el 19 de febrero de 2020, Ver folios 744 al 746 cuaderno continuación del principal.

<sup>6</sup> Escrito presentado el 19 de febrero de 2020, visible a folios 747 a 755 ídem

<sup>7</sup> Según acta de reparto visible a folio 25 cuaderno principal.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, Ley 1437 de 2011, y conforme a su artículo 308<sup>8</sup>, los procesos en curso para el 02 de julio de 2012, caso en concreto, continúan su trámite, bajo régimen anterior, ello es, el precitado Código Contencioso Administrativo C.C.A y el Código General del Proceso – C.G.P., Ley 1564 de 2012<sup>9</sup>, en esquema donde este último asume como normatividad de aplicación supletoria y aplica en jurisdicción contencioso administrativa, conforme a subregla edificada por el H. Consejo de Estado, desde junio de 2014, precisando la Alta Corporación:

*“El fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia. (...) a partir del auto de unificación del 25 de junio de 2014, en aquellos procesos que aún se tramitan en el sistema escritural, el juez deberá acudir al CGP para regular los siguientes temas, que se señalan de manera enunciativa: i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto), incluidas las reglas de traslado de pruebas documentales y testimoniales, así como su valoración, siempre que se garanticen los principios rectores de igualdad y de contradicción (v.gr. artículo 167 del CGP y 243 y siguientes del CGP, aplicables en materia contencioso administrativa, en virtud de la derogatoria expresa del artículo 627 del C.G.P.)”<sup>10</sup>. (Subrayado, negrilla y suspensivos fuera de texto)*

**6.1.2- Encuentran satisfechos los requisitos de sustentación clara, suficiente y pertinente del recurso de alzada, en contraste con la sentencia que es objeto del mismo.** Requerimiento que tiene fundamento normativo en los incisos 3º y 4º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso - CGP, en cuanto disponen que, *tratándose de la apelación de una sentencia, el recurrente debe precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión y para su sustentación será suficiente que el apelante exprese las razones de su inconformidad con la providencia objeto de alzada.*

Premisa a la que agrega, el artículo 320 del mismo estatuto procesal que prescribe:

<sup>8</sup> Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

<sup>9</sup> El Código General del Proceso entró en vigencia como corpus, el 01 de enero de 2016, conforme determinó el Consejo Superior de la Judicatura en su Acuerdo PSAA15-10392 del 01 octubre de 2015, en marco del numeral 6º del artículo 627 del C.G.P.

<sup>10</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, M.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Auto del 25 de junio de 2015 rad: 88001-23-33-000-2014-00003-01 – número interno 50408, y Auto de Unificación del 25 de junio de 2014, Rad: 25000233600020120039501 número interno 49.299.

*"(...) El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (...)"*

Habiendo precisado el Consejo de Estado en el reseñado contexto normativo, *que quien tiene interés en que el asunto sea analizado de fondo debe señalar cuáles fueron los yerros o desaciertos en que incurrió el juez de primera instancia al resolver la Litis presentada.*

**6.1.3. Destacan satisfechos los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa,** verificación que realiza en ejercicio del control de legalidad de que trata el numeral 12 del artículo 42 del CGP, en particular los concernientes a oportunidad de la demanda y legitimación en la causa.

6.1.3.1. Es así contrastado en tópico de caducidad de la acción, que el libelo introductorio se radicó el 24 de agosto de 2009 (fl. 25 cuaderno principal), dentro de los dos (2) años siguientes al acaecimiento del evento dañoso, contrastado que el hecho fuente de la pretensión indemnizatoria, ocurrió el 31 de julio de 2007 y en virtud del artículo 21 de la Ley 640 de 2001<sup>11</sup>, se descuentan los tiempos del trámite de la conciliación prejudicial, para el caso tres (3) meses<sup>12</sup>.

6.1.3.2. En tanto que en acción de reparación directa, la legitimación procesal en la causa por pasiva, emerge con la imputación que hace la activa en contra de la demandada, como generadora del daño fuente de su pretensión indemnizatoria; y la legitimación procesal por activa, se da con la invocación de la accionante, de ser víctima directa o indirecta del evento dañoso.

**6.1.4. No se advierte irregularidad que configure nulidad procesal,** como quiera que, contrastada la actuación surtida en primera y segunda instancia, avizora que sometió a las ritualidades establecidas en el Código Contencioso Administrativo - CCA, para el proceso ordinario.

## **6.2 ALCANCE DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN**

**6.2.1.** Reiterado que la alzada que ocupa a esta Sala de Decisión, se rige por el Código Contencioso Administrativo -CCA, y de manera supletoria o subsidiaria, por

<sup>11</sup>"(...) La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

<sup>12</sup> La solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría General el 27 de abril de 2009, interrumpió la caducidad hasta el 27 de julio de 2009 fecha audiencia conciliación, ver folios 42 a 43 cuaderno de pruebas.

el Código General del Proceso - CGP, cabe señalar que en el caso concreto la apelación debe ser resuelta con sujeción a los argumentos de inconformidad invocados por la activa - recurrente, por cuanto trata de apelante único, y conforme al artículo 328 del precitado C.G.P., el tópico se reglamenta así:

*“(...) El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

*Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado **toda** la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.*

*En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.*

*El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.*

*En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.”*  
(Suspendivos y negrillas fuera de texto).

Advertido que en orden de la transcrita preceptiva, la habilitación Juez de Segunda Instancia para resolver en sede de apelación sin limitaciones, encuentra condicionada a que ambas partes hayan impugnado **toda** la sentencia, y contrastado el caso en concreto emerge no satisfecho el indicado presupuesto, por cuanto la PASIVA no recurre la sentencia.

**6.2.2.** Premisa que se advierte aplica, sin perjuicio del control de legalidad, que se dio por superado en decisión parcial que antecede (6.1.3.).

**6.2.3.** Asimismo asume como excepción la subregla de hermenéutica comprensiva del recurso de apelación, teniendo como precedente de autoridad, Sentencia de Unificación del Consejo de Estado, conforme a la cual, la competencia del juez de segunda instancia frente al recurso de quien actúa como apelante único, de controvertir un aspecto global de la sentencia, comprende todos los asuntos contenidos en ese rubro general, aunque de manera expresa no se hayan referido en el recurso de alzada. Puntualizó el Alto Tribunal así:

*“(...) si se apela un aspecto global de la sentencia, el juez adquiere competencia para revisar todos los asuntos que hacen parte de ese aspecto más general, aunque de manera expresa no se haya referido a ellos el apelante único. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de la potestad que tiene el juzgador de pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias para proferir una decisión de mérito, tales como la caducidad, la falta de legitimación en la causa y la indebida escogencia de la acción, aunque no hubieran sido propuestos por el apelante como fundamentos de su inconformidad con la providencia censurada.*

*En el caso concreto, la entidad demandada apeló la sentencia de primera instancia con el objeto de que se revisara la decisión de declararla administrativamente responsable (...), y de condenarla a pagar indemnizaciones*



*en cuantías que, en su criterio, no se compadecen con la intensidad de los perjuicios morales padecidos por algunos de los demandantes.*

*En consecuencia, la Sala, atendiendo al criterio expuesto y a la prohibición de la reformatio in pejus, revisará todos aquellos aspectos que son desfavorables a la entidad demandada y que son consecuencia directa de la declaratoria de su responsabilidad, lo cual incluye -en el evento de ser procedente- no solo la condena por perjuicios morales, sino también por perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.”<sup>13</sup>*

En este orden y decantando en el caso en concreto, no procede acudir al enunciado juicio comprensivo, contrastado que no hubo condena en costas y, por consiguiente, en el evento de ser confirmada la sentencia objeto de apelación, armoniza en este rubro con la subregla de esta Subsección conforme a la cual, no es suficiente resultar vencido para soportar la referida carga.

### **6.3. FIJACIÓN DEL DEBATE**

La controversia se suscita en esta instancia, porque la ACTIVA considera que debe revocarse la sentencia objeto de alzada y en su lugar conceder las pretensiones de su demanda, pues estima que en la citada decisión no se realizó una adecuada valoración de los medios de prueba y se desconocieron argumentos de concurrencia de culpas expuestos en alegatos de conclusión, y destaca que encontrando probado que la velocidad máxima permitida para circular en la carretera 4 frente al No. 07-02 del municipio de La Mesa Cundinamarca, era de treinta (30) kilómetros por hora, y el exceso de velocidad a la que transitaba el automotor de placas OIG-203 de propiedad de la accionada, se demostró su intervención en la causación del evento dañoso, y su responsabilidad patrimonial no desvirtúa por el estado de embriaguez del señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ y/o porque se le hubiera dictaminado discapacidad laboral del 80%.

En este orden y conjugado que la sentencia objeto de alzada argumenta como razón de la desestimación de las pretensiones de la demanda, que la muerte del señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ PRADA tuvo causa en su estado de embriaguez y su condición de persona con limitaciones en su movilidad, advertido que los testimonios de los señores Jorge Zuluaga Gómez, María Teresa Zuluaga Gómez y Luz Nelly Leal Chape, en punto a que encontraba en buen estado de salud, devienen desvirtuados por su historia clínica y el acto administrativo de reconocimiento de pensión por invalidez, y que las experticias técnicas y testimonios rendidos por los ocupantes del vehículo involucrado en el accidente, no acreditan el alegado exceso de velocidad del automotor.

<sup>13</sup> IB. Sala Plena. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Sentencia del 06 de abril de 2018, Rad. 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005).

Asume relevancia que el extremo apelante no controvierte el hecho que la víctima directa encontraba para el momento del accidente en estado de embriaguez y con anterioridad se le había dictaminado discapacidad laboral, se tiene como **problema jurídico**:

*¿Encuentra probado que el vehículo de placas OIG de propiedad del HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA – E.S.E, transitaba a exceso de velocidad en zona donde el límite permitido era 30 kilómetros por hora y en razón de ello, que contribuyó en la concreción del evento del que derivó la muerte por atropellamiento del señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ PRADA?*

#### **6.4 ASPECTOS SUSTANCIALES**

**En labor de desatar el interrogante planteado, es tesis de la Sala,** que si bien la conducta imprudente de la víctima directa no exime de responsabilidad a la accionada, cuando concurre en la causación del daño fuente de la pretensión indemnizatoria, no es menos cierto, que es carga procesal de la activa probar el hecho en virtud del cual se edifica concurrencia de culpas o concausa, y en el caso en concreto este requerimiento no fue satisfecho, procediendo en consecuencia confirmar la sentencia objeto de alzada.

Advertido que de los medios de prueba aducidos al plenario no es posible establecer la velocidad a la que circulaba la camioneta Toyota, Hilux, placas OIG 203, y por consiguiente no está probado que transitaba con exceso de velocidad en zona donde la máxima permitida era de treinta (30) kilómetros por hora; por cuanto la pericias rendidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no son contundentes y finiquitan la imposibilidad de establecer la velocidad a la que transitaba el referido automotor para 31 de julio de 2007, y aún que encuentra probado que el vehículo fue movido del lugar inicial de impacto con el peatón, y que la víctima circulaba por zona no permitida y en estado de embriaguez, destacando que los testigos presenciales son coincidentes en afirmar que durante el trayecto de viaje el automotor transitaba entre cincuenta (50) y sesenta (60) kilómetros por hora, pero que al pasar por el sitio del siniestro iba a baja velocidad porque acababan de cruzar la intersección, y que el señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ, encontraba a un lado de la vía y cuando paso el vehículo por su lado se lanzó sobre el automotor.

En fundamento y previo análisis del caso en concreto, se abordarán los siguientes tópicos a modo de **premisas normativas**:

**6.4.1. Tratándose de daño causado por actividad peligrosa, aplica el régimen objetivo de responsabilidad**, en tal sentido se decanta en contraste con la doctrina del órgano de cierre de esta jurisdicción, y asume relevancia en contexto de la misma, que desde la Constitución de 1991, en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas, caso de armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc., el factor de imputación es el riesgo grave y anormal que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella<sup>14</sup>.

Sobre el régimen objetivo de responsabilidad en actividades peligrosas o teoría del riesgo excepcional, indica el Consejo de Estado:

*"Dado que el fallecimiento (...) se produjo en un accidente de tránsito, debe tenerse en cuenta que el último criterio jurisprudencial relacionado con el régimen bajo el cual deben ser decididas las demandas interpuestas con el fin de obtener la reparación de los daños causados en ejercicio de actividades peligrosas es el de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, a menos que se invoque en la demanda el régimen de falla del servicio, pues en tal caso deberá definirse, en primer lugar, si la entidad demandada incurrió o no una falla y de ser así, si la misma fue la causa del daño. En cuanto al régimen de riesgo excepcional, valga reiterar que la jurisprudencia de la Corporación ha señalado que en relación con los daños causados con armas de fuego, redes de energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores, hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetiva, con fundamento en el riesgo que crea quien explota la actividad, que sólo se exonera si acredita la existencia de una causa extraña. Repárese que en los daños producidos por las cosas o actividades peligrosas, al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración realizado en desarrollo de la actividad riesgosa, y la entidad demandada para exonerarse de responsabilidad, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero<sup>15</sup>.(Suspensivos y subrayas agregadas por la Sala).*

**6.4.1.1.** Sobre la evolución jurisprudencial en actividades peligrosas, el título de imputación en conducción de vehículos automotores, hasta el año 1989, el Consejo de Estado sostenía que el régimen aplicable era el subjetivo bajo el título de falla probada. Pero a partir de ese año adoptó el título de falla presunta para juzgar este tipo de eventos en atención a que *"un vehículo automotor, por su peligrosidad, al ser nexa instrumental en la causación de un perjuicio, compromete de por sí la responsabilidad del ente público a quien el vehículo*

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sentencia de fecha 27 de julio de 2000. C.P. Alier Hernández (Exp. 12099).

<sup>15</sup> Sentencia de 29/08/ 2007 de la Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, Radicación:1994-04691-01(15494), Actor: LuisAlberto Vega. Demandado. La Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

*pertenece, sin necesidad de que se pruebe la falla del servicio, que por demás bien puede existir*<sup>16</sup>.

Posteriormente, en el año de 1992, moduló su postura en el sentido de indicar que frente a los daños causados por cosas o actividades peligrosas, en los que no se juzga la conducta irregular de la Administración sino el daño antijurídico, opera una presunción de responsabilidad y no una presunción de falta. La teoría de presunción de responsabilidad para juzgar eventos de daños derivados de cosas o actividades peligrosas se consolidó en los años siguientes hasta la sentencia de marzo de 2000, en la que preciso, que en ningún caso existe la llamada **“presunción de responsabilidad”**<sup>17</sup>.

En pronunciamiento del 10 de septiembre de 2014<sup>18</sup>, el órgano de cierre de esta jurisdicción reiteró que la conducción de vehículos era una actividad peligrosa<sup>19</sup> y que como tal, el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, toda vez que el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad es una carga excesiva, grave y anormal que no deben asumir los ciudadanos<sup>20</sup>.

No obstante, recordó que la entidad responsable podía eximirse de responsabilidad alegando las causales de fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero, y preciso además, que para establecer el responsable de los daños derivados de una actividad riesgosa, era preciso identificar quién ejerce la guarda material sobre la actividad o la cosa peligrosa<sup>21</sup>.

<sup>16</sup> Radicado 1999-00631-01(25020), Actor: María Disney Sánchez Betancourth, Demandado.

<sup>17</sup> Sentencia de 3 de mayo de 2007, Consejo de Estado de la Sección Tercera, Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Radicación: 1999-00631-01(25020), Actor: María Disney Sánchez Betancourth, Demandado: La Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

<sup>18</sup> El Consejo de Estado en sentencia de 10 de septiembre de 2014. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Expediente: 31.364. Radicación: 05 001 23 31 000 1996 00722 01 Demandante: Alfonso de Jesús Ramírez Ocampo y otros Demandado: Empresas Públicas de Medellín Asunto: Acción de reparación directa.

<sup>19</sup> Reflexiones similares a las realizadas para justificar la teoría de la responsabilidad por el riesgo excepcional permiten afirmar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, que el régimen aplicable en caso de daño causado mediante actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, sigue siendo de carácter objetivo. En efecto, basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política.

“La actividad generadora del daño causado, en el caso que ocupa a la Sala, es una de aquéllas. En efecto, la conducción de vehículos automotores ha sido tradicionalmente considerada una actividad peligrosa.

“No se trata, en consecuencia, de un régimen de falla del servicio probada, ni de falla presunta, en el que el Estado podría exonerarse demostrando que actuó en forma prudente y diligente. Al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa. Y de nada le servirá al demandado demostrar la ausencia de falla; para exonerarse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima”. Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 19 de julio de 2000, expediente 11.842.

<sup>20</sup> Tanto la jurisprudencia de la Sala como la de la Corte Suprema de Justicia, en sede de casación civil y la doctrina, han ensayado distintos criterios para definir cuándo una actividad es peligrosa. Así, se afirma que una actividad es peligrosa cuando rompe el equilibrio existente, colocando a las personas ante el peligro inminente de recibir lesión en su persona o en sus bienes. La inminencia de un peligro que desborda la capacidad de previsión o resistencia común de los seres humanos, son las características determinantes para definir las actividades peligrosas.

No debe perderse de vista que el peligro es un concepto indeterminado y por lo tanto, sólo puede ser establecido por el juez en atención a las circunstancias particulares del caso concreto.” Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el diez de agosto de 2000, expediente 13.816

<sup>21</sup> En este supuesto, todos los sujetos asumen el carácter de guardianes, ejercitando el poder de gobierno y dirección de la cosa o sirviéndose de ella en conjunto. La pluralidad de guardianes puede presentarse de diferente modo; es factible que existan dos guardianes que de manera compartida se sirvan de la cosa y la tengan a su cuidado, ejercitando sobre ella el poder autónomo de gobierno, control y dirección; así, por ejemplo, cuando dos personas reciben un inmueble en comodato, actúan de manera conjunta como guardianes pues se sirven de ella y la tienen a su cuidado. “En otras oportunidades, en cambio, la pluralidad de guardianes puede presentarse de distinta manera, pues es uno de los sujetos el que se sirve de la cosa, aunque sin tener circunstancialmente sobre la cosa un poder de hecho

Así las cosas, la posición o criterio actual del Consejo Estado es que cuando el daño se causa en desarrollo de una actividad considerada como peligrosa el régimen bajo el cual se debe resolver la controversia es el objetivo y se mantiene la posibilidad de eximirse de responsabilidad la entidad señalada como responsable de la causación del daño, siempre que demuestre que la concreción del mismo intervino una fuerza mayor, la conducta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

**6.4.2. Asumen como causales de exoneración de la responsabilidad extracontractual del Estado, la fuerza mayor, el caso fortuito y el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima,** y en su configuración asume relevancia, que en marco del artículo 90 Constitucional, uno de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual del Estado es la imputación, y en los regímenes subjetivo y objetivo, riesgo excepcional y/o daño especial, aplican criterios normativos distintos para efectos de la imputación.

Asimismo, reviste importancia, que la relación jurídico administrativa entre el ciudadano y el Estado y sus autoridades está regulada por la legalidad, que asume como límite y contenido en dicha relación, entre sus actuaciones y decisiones, así que el Estado sólo responde administrativa y patrimonialmente por los daños antijurídicos siempre que no se rompa la imputación por virtud a la concurrencia de al menos una de las enlistadas causales de exoneración<sup>22</sup>.

**6.4.3. La culpa exclusiva de la víctima como excluyente de responsabilidad, exige ausencia de nexo con la accionada,** es así que el Consejo de Estado desde un principio señaló los siguientes como sus presupuestos: **(i)** una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño, advirtiendo que si la víctima no contribuye en alguna forma a la producción del evento perjudicial, su conducta no puede tener repercusiones en el campo de la responsabilidad; **(ii)** el hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor, y **(iii)** el hecho de la víctima debe ser ilícito y culpable<sup>23</sup>.

Habiendo precisado en pronunciamiento posterior, que para que la conducta de la víctima tenga efectos liberadores de responsabilidad patrimonial a favor del

---

autónomo que se traduzca en aquellas facultades de dirección, control y cuidado, y otro, distinto de aquél, es quien tiene estas prerrogativas aunque sin servirse de la cosa. Tal lo que sucede, por ejemplo, en el supuesto del contrato de depósito, al que hemos hecho referencia en el punto anterior." PIZARRO, Ramón Daniel "Responsabilidad Civil por el Riesgo o Vicio de la Cosa", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1983, Pág. 405.

<sup>22</sup> Ibidem, cita del Original: "Expediente 11.401".

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Julio Cesar Uribe Acosta, Santafé De Bogotá, D.C. Octubre Diecisiete (17) De Mil Novecientos Noventa Y Uno (1991), Radicación Número: 6644

Estado, es necesario que el comportamiento desplegado por la víctima sea tanto la causa del daño, como la causa determinante del mismo, es decir, que se trate del origen adecuado, pues en el evento que pueda ser calificado como una justa concausa en la producción del daño no habría lugar a eximir a la entidad demandada de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, daría lugar a disminuir el monto de su reparación en proporción a la participación de la víctima<sup>24</sup>.

De forma que para que proceda el eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de la víctima, es fundamental establecer si el actuar activo u omisivo de aquella, tuvo o no injerencia, y en qué medida, frente a la producción del daño.

Entonces, es necesario que la conducta sea desplegada por la víctima con causa exclusiva de ésta (única del daño) y la constituya la fuente determinante del daño (causa adecuada)<sup>25</sup>. En otras palabras, el Consejo de Estado señaló<sup>26</sup> que para que la misma tenga validez debe determinarse en cada caso concreto, si el proceder –activo u omisivo– de aquella, tuvo o no, injerencia - y en qué medida-, en la producción del daño. Conforme a su posición, para que la causal de eximente de responsabilidad pueda relevar de responsabilidad al Estado, es indispensable que la causa extraña sea exclusiva o cuando menos determinante del daño.

En conclusión, para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto la causa exclusiva del daño, como la fuente determinante del mismo, es decir, que se trate del origen adecuado.

**6.4.4- La Ley 769 del 2002, Código Nacional de Tránsito, establece las disposiciones generales respecto al tránsito de peatones y automóviles; las condiciones de uso en la malla vial y faculta a las autoridades de tránsito para establecer las medidas restrictivas que consideren necesarias dentro de su jurisdicción.** En este orden y en contraste con el caso en concreto destaca, que encontraba vigente para el momento de ocurrencia del evento dañoso, 31 de julio de 2007, y que en su artículo 57 dispone “*el tránsito de peatones por las vías*

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976)

<sup>25</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00412-01(37704)

<sup>26</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00412-01(37704)

*públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo”. Consonantemente su artículo 59 enlista los peatones que deben ser acompañados al cruzar las vías, (...) Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios. Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos. Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos. Los menores de seis (6) años y los ancianos”.*

Asimismo, asume relevancia en tópico de los peatones, que su artículo 63 impone a los conductores de vehículos, que deben respetar sus derechos e integridad; en tanto que el parágrafo 2), de su artículo 67 establece, que el conductor debe detener el vehículo para indicar al peatón con una señal de mano que tiene preferencia al paso de la vía, siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad.

**6.4.5. En principio incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y modula atendiendo a la disponibilidad que cada uno de los extremos procesales tenga de la prueba,** por cuanto así dispone el Código General del Proceso – C.G.P., modificando el esquema dispositivo de la *carga de la prueba*, explicado en el aforismo romano ‘*Ídem est non esse aut non probari*’, conforme al cual, igual a no probar es carecer del derecho, y de poco sirve ser titular de una determinada relación jurídica u ostentar una precisa calidad, si en caso de que se pretenda desconocer o discutir o sea necesario evidenciarla, no estamos en capacidad de acreditar esa titularidad ante quien nos la requiere, en cuestiones públicas o privadas<sup>27</sup>.

Paradigma contenido en el artículo 1757 del Código Civil, en cuanto prescribe que, “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta*”, y en virtud del cual se afirma que, “*son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial (...) El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no*

---

<sup>27</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Pruebas*, Tomo III, DUPRE Editores, Bogotá D. C. 2001, Pág. 15.

*puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía radicada la carga de la prueba*<sup>28</sup> (se resalta).

Advertido conforme viene indicando, que la descrita hermenéutica modificó con la entrada en vigencia del enunciado Código General del Proceso - CGP, Ley 1564 de 2012, al que reenvía en materia probatoria el artículo 168 del C.C.A., conjugado que aquel subrogó el Código de Procedimiento Civil - CPC , y como quiera que en contexto del mismo es posible afirmar que aplica la **“carga dinámica de la prueba”**, conforme decanta la Corte Constitucional:

*“(…) Con todo, el abandono de una concepción netamente dispositiva del proceso, al constatarse cómo en algunos casos surgía una asimetría entre las partes o se requería de un nivel alto de especialización técnica o científica que dificultaba a quien alegaba un hecho demostrarlo en el proceso, condujo a revisar el alcance del “onus probandi”. Fue entonces cuando surgió la teoría de las “cargas dinámicas”, fundada en los principios de solidaridad, equidad (igualdad real), lealtad y buena fe procesal, donde el postulado “quien alega debe probar” cede su lugar al postulado “quien puede debe probar” Con todo, el abandono de una concepción netamente dispositiva del proceso, al constatarse cómo en algunos casos surgía una asimetría entre las partes o se requería de un nivel alto de especialización técnica o científica que dificultaba a quien alegaba un hecho demostrarlo en el proceso, condujo a revisar el alcance del “onus probandi”. Fue entonces cuando surgió la teoría de las “cargas dinámicas”, fundada en los principios de solidaridad, equidad (igualdad real), lealtad y buena fe procesal, donde el postulado “quien alega debe probar” cede su lugar al postulado “quien puede debe probar”*

Contrastado que el artículo 167 del enunciado CGP, dispone textualmente:

*“(…) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”*

En esquema que asume relevancia por cuanto la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica, lo que significa que la decisión judicial deba fundarse

<sup>28</sup> Op. Cit. Pág. 26.



en las pruebas oportunamente aportadas al proceso.

## **6.5. CASO CONCRETO**

### **6.5.1. Aspectos Probatorios**

La comunidad probatoria en el presente asunto reviste eficacia y encuentra conformada por documentales, informe técnico, prueba trasladada y dictamen pericial. Recaudada en su integridad en primera instancia, agregaron al proceso sin objeción o tacha de la parte a la que se oponen.

En esta secuencia y reiterado que en su decreto, aducción, contradicción y valoración se rige por las normas del Código General del Proceso – CGP, es de precisar que en preceptiva de su artículo 246, son válidas las documentales allegadas en fotocopia simple.

El Informe Técnico fue rendido por la Policía de Tránsito<sup>29</sup> y aportado por ambos extremos procesales, destaca en su estimación, que aunque agregó al proceso como documento, en oportunidad de su contradicción la activa ni la pasiva lo tacharon, ni repudiaron de ninguna forma, y se advierten satisfechos los supuestos de fundamentación y coherencia exigible del medio de prueba técnico.

La prueba trasladada se adujo a solicitud de la activa y corresponde a copia del proceso penal radicado 2538660006962007880124, surtido contra el señor JAIME PINILLA MILLÁN por el arrollamiento del señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ; respecto de la cual, ninguno de los extremos procesales, formulo requerimiento con fines a su contradicción en el presente asunto u objeto su eficacia<sup>30</sup>. En este orden destaca, que el artículo 174 del CGP establece que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella; caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas; en tanto su valoración y definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan. Por consiguiente y de conformidad con lo dispuesto por la legislación procesal, esta instancia reconocerá valor y apreciará la prueba documental trasladada del proceso penal que ha obrado a lo largo del proceso sin

---

<sup>29</sup> Allegado por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad folios 121 – 125 ibídem.

<sup>30</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022).

más formalidades, en atención a que fue debidamente surtida la etapa de contradicción de la prueba y la misma no fue cuestionada por la pasiva.

Respecto de la prueba pericial destaca que rendida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y practicada en este proceso, surtió a cabalidad el respectivo traslado para que los sujetos procesales conocieran su contenido y ejercieran su contradicción, sin que se hubiera formulado solicitud de adición y/o aclaración.

Las testimoniales,<sup>31</sup> fueron decretadas a solicitud de la activa y pasiva, rendidas por la señora NATALIA MARÍA ARANGO GÓMEZ; MARÍA TERESA ZULUAGA GÓMEZ, LUZ NELLY LEAL CHAPE y los señores JAIME PINILLA MILLÁN y JORGE ZULUAGA GÓMEZ, asume relevancia que contra ninguno de los declarantes se formuló tacha y sus manifestaciones avizoran coherentes y fundadas en la ciencia de su dicho.

**6.5.1.5.** Finiquitando revisten relevancia para el debate en segunda instancia, los siguientes medios de prueba:

<b>Documental para acreditar circunstancias de tiempo modo y lugar del evento dañoso</b>		
Oficio No. 015/Ruta 6, suscrito por Agente de la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte de C/marca	Adiado 1 de agosto de 2007, informa a la Fiscalía Seccional la Mesa - Cundinamarca, que el 31 de julio de 2007, en jurisdicción del municipio de la Mesa, perímetro urbano sector orillos, barrio Atalaya en accidente de tránsito (modalidad atropello) resultó muerto el señor PEDRO ANTÓNIO LÓPEZ PRADA.	Folio 22 C. Pruebas
Informe Accidente de Tránsito No. 31072007 del 31 de julio de 2007, elaborado por la Policía de Carretera	Consigna que el 31 de julio de 2007, en perímetro urbano de la Mesa, barrio Atalaya Kilómetro 4 número 7 - 02, se presentó un accidente de tránsito, modalidad atropello encontrando implicado el conductor Jaime Pinilla Millán, quien conducía un vehículo de propiedad del Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima.  En características del lugar, registra que corresponde a área urbana, zona residencial  Registra además que fue protagonizado por vehículo con SOAT, de uso oficial, conductor con licencia de conducir.  En características de la vía, consigna: recta, plana, doble sentido, una calzada, de dos carriles, material asfalto, estado bueno, presencia de reductor de velocidad.  En el lugar de los hechos se realizó el siguiente croquis anexo del informe de accidente de tránsito.	Folios. 24, 26, 166 a 169 y del 541 a 542. C. pruebas

<sup>31</sup> Audiencia de recaudo de testimoniales, obrantes en CD contenidos a folios 218 a 221, cuaderno dos principal.

<p>Informe Ejecutivo No.FPG-3, adiado 31 de julio de 2007.</p>	<p>Registra que el lugar donde ocurrió el accidente de tránsito en que perdió la vida el señor PEDRO ANTÓNIO LÓPEZ PRADA, se encontraba sin acordonamiento, y de acuerdo con las investigaciones adelantadas no fue posible determinar el motivo o causa del evento.</p> <p>Según croquis e informe accidente de tránsito y uno adicional del lugar de los hechos en el que se diagraman posibles huellas de frenado las cuales no son determinantes debido a que el vehículo fue movido del lugar original y a que existen sin número de vestigios de huellas de otros vehículos.</p>	<p>Folios 119 a 124. C Pruebas</p>
<p>Informe pericial de física forense No. ADRB-LFIF-0000200-2017, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Regional Bogotá,</p>	<p>Adiado 28 de julio de 2017, consigna que tiene por objeto determinar la velocidad a la que transitaba el vehículo involucrado en accidente de tránsito donde perdió la vida PEDRO ANTÓNIO LÓPEZ PRADA, y establece que,</p> <p><i>“La camioneta se desplazaba al inicio de la huella de frenada 8.00 metros en condición de pavimento seco, con una velocidad entre sesenta y seis a setenta y seis kilómetros por hora (66 a 76 km/h). La camioneta se desplazaba al inicio de huella de frenada de 8.00 metros en condición de tiempo del pavimento mojado, con una velocidad entre sesenta y seis a setenta y un kilómetros por hora (60 a 71 km/h)”</i></p> <p>Consigna concurrentemente que en el informe ejecutivo FPJ-3 de fecha 2007-08-01, se registra:</p> <p><b><i>“INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO CROQUIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS Y UNO ADICIONAL EN EL QUE SE DIAGRAMAN POSIBLES HUELLAS DE FRENADO, LAS CUALES NO SON DETERMINANTES DEBIDO A QUE EL VEHÍCULO FUE MOVIDO DEL LUGAR ORIGINAL Y A QUE TAMBIÉN EXISTEN UN SIN NUMERO DE VESTIGIOS DE HUELLAS DE OTROS VEHÍCULOS”</i></b></p>	<p>Folios.53 9 a 544. C. 2</p>
<p>FGP-4, de 31 de julio de 2007</p>	<p><u>Consigna</u> que en información obtenida de los hechos, el conductor del vehículo involucrado en el siniestro de tránsito, de un momento a otro <i>“salió sobre la vía (...) colisionando contra vehículo Toyota blanca placas OIG-203.</i></p>	<p>Fl. 126 . C. P,</p>
<p>Acta inspección a lugar FPJ-9 de 31 de julio de 2007, de uso exclusivo Policía Judicial</p>	<p>En la que se registra <i>“Se trata de vía pública principal autopista que cruza por la población de la mesa frente al barrio conjunto residencial Atalaya, vía pavimentada en buen estado, debidamente demarcada con las líneas laterales de color blanco como la doble línea central de color amarillo, con medida de 1.90 de ancho entre líneas laterales, reductores de velocidad pintados, este lugar presenta escasas de iluminación”</i></p> <p>No se encontraron testigos presenciales de los hechos diferente al conductor del vehículo involucrado en accidente y los ocupantes del mismo.</p>	<p>Folio 128 a 130 . Cuadern o pruebas</p>
<p>Inspección técnica a</p>	<p>Describe de las lesiones sufridas por el señor PEDRO ANTÓNIO LÓPEZ PRADA:</p>	<p>Folio 151 a 137 . Cuadern</p>

cadáver-FPG-10	" <i>aplastamiento de la cara con varias heridas en zona parietal derecha, de 7 cm por 2 cm, una de 2 por 1 cm en el maxilar inferior derecho, escoriación en pómulo derecho de 5 PO 3 cm, parte frontal 3 heridas de 4 por 1 cm, 4 por 1 cm y 2 por 0,5 cm</i> "	o pruebas
Informe Técnico - Médico Legal PN017-2007, rad. 2007C-0804060083 7,	Emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Oriente - Seccional Cundinamarca, Unidad Básica La Mesa, adiado 29 de octubre de 2007, consigna del señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ PRADA, que el 31 de julio de 2007, <b>presentaba grado III de embriaguez</b> , al haberse encontrado en la muestra de sangre una alcoholemia de 321 miligramos de etanol sobre 100 mililitros de sangre.	Fls. 225-228. C.P.
Póliza seguro automóviles expedido por Agrícola de Seguros	Ampara siniestros de tránsito que ocurrieran con camioneta Toyota, con vigencia desde el 1 de julio de 2007 hasta 1 de julio de 2008.	Folios 187 y 188. Cuaderno o pruebas
Informe pericial de necropsia No.017-2007 del Instituto Nacional de Medicina Legal Unidad Básica la Mesa	En la que se describen los siguientes hallazgos: Adulto edad media con fenómeno cadavéricos tempranos, historia de politrauma en accidente de tránsito, sin signos de atención médica, fractura conminuta de huesos de bóveda craneana, hematoma subgaleal, hemorragia sub aracnoidea, signos exteriores politraumatismo y lesiones patrón por aplastamiento en cráneo.	Folios.189 a 199. C pruebas
Informe investigador de laboratorio - FPJ-13 de 9 de agosto de 2007	Donde se precisa elementos probatorios y evidencia física examinada, automotor, camioneta, marca Toyota, cabinado, línea Hilux RNZ, color blanco, modelo 2003, de placas OIG-203, de servicio oficial.	Folios. 202 a 206, C. Pruebas
Acta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca	Por medio de la cual se dictaminó invalidez laboral del 80%, derivada de una hernia discal, para efectos pensionales al señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ PRADA (q.e.d.p)	Folios.360 a 362. C. pruebas
Oficio No. ICCU-SCN-12-2007 de 12 de noviembre de 2012, suscrito por el subgerente de concesiones ICCU	En citado oficio se informa que para el 31 de julio de 2007 el sector correspondiente a la carrera 4 frente al No. 07-02 municipio la Mesa, contaba con líneas blancas laterales y la doble línea central amarilla junto con las tachas reflectivas que las acompañan, señalización vertical indicando velocidad máxima permitida 30 KM/H y la presencia de peatones y de riesgo de accidente en la vía, 130 mts antes de la intersección en el k 71+120 metros, adicionalmente, 40 antes de intersección hay un semáforo intermitente para llamar la atención de los conductores en sitios en los que exista peligro.	Folios. 536 a 539, c. pruebas
Informe pericial sobre reconstrucción analítica del accidente de tránsito elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo física forense el 20 de diciembre de 2012	El objetivo del peritazgo era determinar velocidad a la que circulaba el vehículo causante de accidente y velocidad a la que debía ir según zona de siniestro y posteriormente realizar: (a) reconstrucción de la forma en que se desarrolló la colisión; (b) establecer con base en el peso del rodante, las huellas que se indiquen en el informe de accidente la velocidad de desplazamiento del rodante de placa OIG 203 informe de accidente conforme a lo establecido por el Instituto de Medicina Legal; (c) Establecer la evitabilidad del insuceso y (d) los demás aspectos físicos que considere necesarios para la reconstrucción de un accidente conforme lo establecido por el Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses, al respecto el instituto concluye:  " <i>(...)Con base en la documentación enviada para estudio y plano a escala producto de la información contenida en los dos croquis efectuados por la Policía de Carreteras y del CTI de la Mesa, es inviable establecer la velocidad a la que se desplazaba el vehículo camioneta Hilux, marca Toyota modelo 2003, con placas IOG 203, igualmente es improbable establecer cuál fue el comportamiento del vehículo durante el desplazamiento entre las distancias de 12:00 y 8:30 m, de acuerdo con el croquis elaborado por el CTI.</i>  <i>De acuerdo con lo normado en el Código de Tránsito y teniendo en cuenta que el informe de accidentes de tránsito NO.31072007 reporta que la zona</i>	Folios.579 a 594. C pruebas

	<p>del accidente de la zona del accidente corresponde a urbana y residencial, la velocidad máxima a la que debía transitar el vehículo era de 60 Km/h.</p> <p>Respuestas a y b. Por los motivos expuestos en la interpretación de los hallazgos y en la respuesta anterior, no es posible establecer la secuencia en que se desarrolló el accidente y la velocidad a la que se desplazaba el vehículo involucrado.</p> <p>Respuesta c. Debido a que el estudio de evitabilidad depende de la localización topográfica del punto de impacto sobre la vía, de la velocidad a la se desplazaba el vehículo camioneta Hilux, marca Toyota, modelo 2003, con placas OIG 203, y de las condiciones de visibilidad entre otros, no fue posible determinarla, por lo tanto es improbable dar respuesta a este interrogante(...)."</p> <p>En Observaciones resalta: Los resultados expuestos en informe pericial dependen de la calidad, claridad y exactitud de la información que se le remita para análisis del caso; siendo los aspectos expuestos en la interpretación de los hallazgos y en las conclusiones los que se pudieron establecer, con base en las evidencias aportadas.</p>	
	<p><b>Testimonios recaudado dentro del medio de control de reparación directa sobre hechos ocurridos 31 de julio de 2007</b></p>	
<p>Testimonio rendido el 19 de enero de 2011 por la señora NATALIA MARÍA ARANGÓ GÓMEZ</p>	<p>Bajo la gravedad de juramento, indicó que el 31 de julio de 2007, se encontraba ejerciendo funciones propias en la ciudad de Bogotá, junto con el Dr. Pinilla y el señor Fernando Rodríguez, finalizas labores en la capital el Dr. Pinilla se ofreció amablemente llevarme hasta Tocaima para desplazarse a su municipio de residencia en el municipio de Jerusalén, el doctor manejaba la camioneta propiedad del Hospital MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, <b>conducía despacio no le gustaba manejar a gran velocidad, llegando a la mesa, hay un cruce para ingresar al municipio, ellos siguieron derecho a baja velocidad por la vía principal, cuando a escasos metros de la intersección vieron a un señor pasar que estaba parado en la brema, iban a pasar y el señor se tira a las llantas de la camioneta como si hiciera un clavado a piscina, el Doctor Jaime paró la camioneta se bajan a mirar y observan al señor boca abajo. Agrega que durante viaje circulaban a una velocidad promedio de 50 a 60 kilómetros por hora, no iban rápido porque acababan de pasar una intersección.</b></p>	<p>Folios. 531 a 533, C. pruebas</p>
<p>Testimonio rendido por JAIME PINILLA MILLAN conductor de vehículo involucrado en arrollamiento</p>	<p>Bajo la gravedad de juramento declaró que para el 31 de julio de 2007, se desempeñaba como gerente del Hospital MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, ese día se encontraba en la ciudad de Bogotá en comisión de trabajo para firma de contratos con la Secretaría de Salud departamental junto a los demás gerentes de hospitales del departamento de Cundinamarca, pasadas las 7:30 pm inician viaje de regreso a los respectivos municipios en compañía de la señora NATALIA MARÍA ARANGO GÓMEZ gerente del Hospital de Viotá y del señor LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ CADENA empleado de planta del hospital que dirigía, que venía manejando el vehículo Toyota Hilux de placas OIG 203 perteneciente al hospital, <b>aproximadamente a las 9:45 pm, estaban llegando al municipio La Mesa, relativamente despacio, pasando el cruce y tomando la variante, observan un señor parado al costado de la carretera, al pasar frente a él sorpresivamente se lanza sobre el vehículo como haciendo un clavado como si se estuviera lanzando a una piscina, intenta esquivarlo girando a la izquierda, sin embargo, sintieron un golpe fuerte hacia el lado delantero derecho de la camioneta,</b> observando posteriormente que la persona había impactado el vehículo y reposaba sobre la vía bocabajo, de inmediato frenó el vehículo y retrocedió cerca al cuerpo para poderlo asistir, sin embargo el cuerpo estaba inmóvil y dadas las características del impacto prefirieron esperar la llegada de la ambulancia para evitar complicaciones en posibles lesiones, no habían personas alrededor al momento de los hechos. Afirma observan derramamiento de sangre del cuerpo con fuerte olor alcohol. Agrega que el peatón estaba por fuera de la berma la cual se encontraba perfectamente delineada, es decir sobre la vía. Para el momento del accidente la vía se encontraba en buen estado, asfalto seco y sin neblina, la vía es recta y hasta donde recuerda relativamente plana, <b>precisa que recuerda iban relativamente despacio entre 50 0 55 kilómetros por hora. Finaliza indicando no recuerda existencia de reductores y señal de límite de velocidad</b></p>	<p>Folios.52 7 a 520. C pruebas</p>
<p>Declaraciones de los testigos JORGE ZULUAGA GÓMEZ, MARÍA TERESA ZULUAGA GÓMEZ</p>	<p>Sus testimonios dan cuenta que el señor Pedro Antonio López Prada (q.e.d.p) tenía buenas relaciones con su compañera y sus dos hijos, y el sufrimiento que causó su muerte, depresión y cambios desfavorables en su vida, al ser este señor quien respondía económicamente por su familia; de igual manera según estas declaraciones para la fecha de los hechos, el occiso se encontraba en buen estado de salud y no necesitaba de ayuda para desplazarse.</p>	<p>Folios. 107 a 115. C. pruebas</p>

Testimonio rendido por LUZ NELLY LEAL CHAPE	La declarante bajo gravedad de juramento señaló, que salió de dictar clases de la Universidad a las diez y cuarto de la noche cuando recibió una llamada informándole que el señor López Prada había atropellado por un carro y cuando preguntó porque andaba a esas horas de la noche caminando por esa Avenida que no contaba con seguridad ya que no hay suficiente espacio para caminar, le informaron que estaba viendo un partido de baloncesto de su hijo, precisa la vía no brinda seguridad a los peatones, cuando salían a caminar <b>en horas de la mañana transitaban por berma con espacio muy reducido y en seguida un hueco, adicionalmente cuando iban a misa en la noche, no tenía suficiente iluminación, por otra parte, conducía un vehículo y cuando iba a mercar a la plaza tenía que atravesar ese espacio el cual requería cierta maroma para hacer el cruce. En el lugar donde ocurrieron los hechos existe una tienda a la que llaman de los evangélicos queda frente a un conjunto residencial desde ese punto yendo hacia Anapoima por ambos costados, el espacio para transitar es demasiado reducido y canal.</b>	Folios 113 a 115. C pruebas
	<b>Interrogatorios recaudados en proceso penal sobre hechos ocurridos 31 de julio de 2007</b>	
Interrogatorio de parte realizado al señor JAIME PINILLA MILLAN Dentro proceso penal. Declaración ratificada a través de testimonio rendido ante esta corporación el 18 de enero de 2011.	El declarante fungía como gerente del Hospital ESE MARCO FELIPE AFANADOR y conducía la camioneta Toyota Hilux el 31 de julio de 2007 que impacto en la humanidad de Pedro Antonio López Prada (q.e.d.p) , inicia informando que el día de los hechos estaba en la Gobernación de Cundinamarca cumpliendo funciones administrativas relacionadas con su cargo, que lo acompañaba la dra. NATALIA ARANGO, gerente del Hospital Viotá y LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ empleado de planta del hospital, siendo las 9:20 pm llegando a la Mesa, manejaba <b>como 50 o 55 kilómetros</b> por hora, porque no le gusta manejar rápido, estaba solo y oscuro, <b>cuando a más o menos a 100 metros de distancia vieron un señor mirando para los lados de la carretera y cuando pasaron a su lado se lanzó al vehículo como si se votara a una piscina de cabeza, intentó esquivarlo moviendo la cabrilla a la izquierda sin embargo impacto al señor de frente</b> , la frenada terminó en al otro lado de la vía, dio reversa al carro y se bajaron a mirar que había sucedido, <b>vieron el cuerpo inmóvil que comenzó a votar sangre, lo único que hizo fue tomarle el pulso, el impacto fue de frente en la parte derecha, le llamó la atención que la sangre que despedía el cuerpo olía a alcohol!</b> Agrega que el señor se suicidó, se lanzó al vehículo, que iban a baja velocidad y aun así no tuvo tiempo de reaccionar.	Folios 220 a 223 y 527 C Pruebas
	<b>Pruebas allegadas para acreditar parentesco con la víctima</b>	
Registros civiles de nacimiento de los accionantes	Documentos con los que se acredita parentesco con la víctima directa del daño <ul style="list-style-type: none"> <li>• De Abel Enrique López Zuluaga</li> <li>• María Alejandra López Zuluaga</li> </ul>	Fls. 32 y 33. C pruebas
Declaración extra-proceso	En la que consta que la señora Roció de la Cruz Zuluaga y Pedro Antonio López (q.e.p.d) convivieron en unión libre por más de 20 años.	Folio 34. C pruebas
Registro Civil de Defunción	Pedro Antonio López (q.e.p.d)	Folio 35. C pruebas

Acervo probatorio en contexto del que asumen relevancia para el debate que suscita en esta instancia, los siguientes como **hechos probados**:

- A las 21:50 horas, del 31 de julio de 2007, en perímetro urbano de La Mesa, barrio Atalaya, en carrera 4 número 7 - 02, se presentó un accidente de tránsito, modalidad atropello en el que perdió la vida PEDRO ANTONIO LÓPEZ PRADA,

por choque neurogénico causado por trauma craneoencefálico severo por múltiples fracturas en bóveda craneana<sup>32</sup>.

- En el hecho resultó implicado el señor Jaime Pinilla Millán, quien para entonces fungía como gerente del HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA – ESE, y era el conductor de la camioneta Toyota Hilux IOG 203 propiedad de la citada entidad<sup>33</sup>.

- El señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ PRADA, para el momento de su atropellamiento encontraba en estado de embriaguez grado III, registrando en sangre una alcoholemia de 321 miligramos de etanol sobre 100 mililitros de sangre<sup>34</sup>.

- Para la época del siniestro el vehículo OIG-203 contaba con póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1012001600402, vigente desde el 1 de julio de 2007 hasta el 1 de julio de 2008.

- El vehículo fue movido del lugar original y en razón de ello y a la existencia de muchas huellas de frenada de otros vehículos, no es determinante en el informe ejecutivo FPJ - 3 de la Policía Judicial y croquis del lugar de los hechos, el diagrama de las posibles huellas de frenado.

- Para el citado 31 de julio de 2007, la carretera 4 frente al No. 07-02 del municipio de La Mesa Cundinamarca, tenía líneas blancas laterales, doble línea central amarilla junto con taches reflectivos y 130 metros antes de la intersección en el k71+20; señal horizontal indicando velocidad máxima permitida de 30 kilómetros por hora; advertencia sobre la presencia de peatones, riesgos de accidentes en la vía, y 40 metros antes de la intersección, existía semáforo intermitente para llamar la atención a los conductores de sitios donde existe peligro, y disponía de berma para circulación de peatones.

Asimismo, destaca como **hecho no probado**, la velocidad del automotor para el momento del evento dañoso, contrastado que las personas que se transportaban en el mismo, incluido su conductor refieren que en la intersección redujeron la velocidad, y los dos dictámenes elaborados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses concluyen no es posible determinar la dinámica del accidente, la velocidad a la que se desplazaba el vehículo Toyota Hilux, ni la evitabilidad del

<sup>32</sup> Conforme a dictamen pericial de necropsia No. 017-2007UBLM.

<sup>33</sup> Según el informe de tránsito No. 31072007 de la Policía de Carreteras.

<sup>34</sup> De acuerdo con Informe Técnico Médico Legal PN No. 017-2007, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

hecho dañoso, porque la información enviada para análisis no fue clara, no era concluyente, teniendo en cuenta que los dos croquis aportados daban cuenta de la existencia de múltiples huellas de frenado de otros automotores, y porque el vehículo fue movido del lugar inicial, por lo que no era posible establecer, velocidad, trayectoria, ni circunstancia de cómo se habría desarrollado el accidente de tránsito el 31 de julio de 2007.

### **6.5.2. Análisis y decisión**

**6.5.2.1- El tramo donde ocurrió el siniestro de tránsito, contaba para ese entonces, con reductores de velocidad y señalización que incluía aviso vertical del límite máximo de velocidad, sin embargo, no encuentra probada la alegada responsabilidad por supuesto exceso de velocidad.**

En este orden y conforme establece correctamente la sentencia objeto de alzada, aunque de la realidad procesal emerge certeza respecto de la muerte del señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ PRADA, el 31 de julio de 2007, al ser arrollado por vehículo propiedad de la demandada, HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA – ESE, en momentos en que desplazada por la carrera 4 frente al No. 07-02 del municipio de la Mesa Cundinamarca, conducido por quien fungía como gerente de la citada entidad hospitalaria. No es menos cierto, que no se probó siendo carga procesal de la activa, que el evento dañoso hubiera tenido causa en acción u omisión imputable a la demandada, y en particular en alguna de las irregularidades que se invocan en la demanda, a saber: **(i)** gran velocidad por la vía principal que de la Mesa conduce a Bogotá D.C., más exactamente en el perímetro K 71+40, y **(ii)** falta de cobertura de SOAT para el 31 de julio de 2007.

Es así que contrario a lo argüido por la activa – aquí apelante, los medios de prueba aducidos al proceso, no establecen el alegado exceso de velocidad en zona con restricción de circulación a treinta (30) kilómetros por hora, que se aduce en fundamento de su pretensión indemnizatoria, y asume relevancia que el registro noticioso, testimonios y dictámenes periciales, conforme decantó la sentencia de primera instancia, solo prueban sobre la existencia de la noticia del arrollamiento; el estado de embriaguez de la víctima directa, señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ PRADA, e imposibilidad de establecer velocidad a la que circulaba el vehículo implicado.

Marco fáctico en el que destaca que los dos dictámenes forenses rendidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, son concordante al



señalar que la información suministrada para su análisis no es clara, y que a pesar de la elaboración de dos croquis del lugar donde ocurrieron los hechos, no era posible establecer la velocidad a la que se desplazaba la camioneta Toyota Hilux, de placas IOG 203, porque el vehículo fue movido del lugar inicial donde ocurrió impacto, y se evidenciaba la existencia de múltiples huellas de frenado pertenecientes a otros automotores, secuencia en la cual, las pericias no son concluyentes, aunque dan una hipótesis de la posible velocidad, resaltando que no es viable determinar la velocidad, ni la dinámica del accidente, y aclaró el perito que de acuerdo con el Código de Tránsito vigente para dicha época la velocidad límite permitida en zona residencial era de 60 kilómetros por hora.

Asimismo reviste trascendencia para finiquitar como hecho no probado la velocidad a la que circulaba para el momento del siniestro el vehículo OIG-203, que en las enunciadas pericias se advierte, que en croquis elaborado por el Agente CARLOS URIEL FONSECA ESTUPIÑÁN, tenido en cuenta para la elaboración del Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 31072007 y la Noticia Criminal No. 253866000696200780124 del 1 de agosto de 2007, no aparecían evidencias relacionadas con fragmentos de pintura, polvo del vehículo implicado para deducir la ubicación del punto de impacto, y que era contradictoria la información respecto de las condiciones climáticas y de la vía frente al clima, pues en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, se marcó casilla 6, condiciones del lugar, 6.5 tiempo, Lluvia, y en la casilla 7, características de las vías, 7.7 condiciones seca, que dificultaba aplicación de la fórmula matemática para determinar la velocidad.

Además, las declaraciones rendidas por los ocupantes del vehículo camioneta Toyota Hilux, placas IOG 203, coinciden en señalar, que el 31 de julio de 2007, durante todo el trayecto iban entre 50 y 60 kilómetros por hora, que el señor JAIME PINILLA MILLÁN, conductor del vehículo era cuidadoso al manejar, no le gustaba ir acceso de velocidad en la noche; que en aproximación a la carrera 4 No. 07-02 del municipio de la Mesa Cundinamarca, iba a baja velocidad porque acababa de cruzar intersección, y vieron al lado de la vía un señor que observaba a los lados de la carretera y al pasar cerca de él, de manera intempestiva se lanzó sobre el vehículo haciendo movimiento “clavado de piscina”; que el conductor reaccionó girando la cabrilla hacía la izquierda para evadir impacto pero fue imposible, circunstancia que no fue desvirtuada en plenario, y destaca que las indicadas declaraciones no fueron objeto de tacha, y avizoran confiables, coherentes y veraces.

**6.5.2.2- En contexto de la realidad procesal emerge probado que el evento dañoso tuvo causa eficiente en la propia conducta de la víctima directa, y no es de recibo el argumento de la activa de concurrencia de culpas.**

Por cuanto y no habiéndose establecido por la activa, que el vehículo OIG-203, circulaba con exceso de velocidad, asume categórico en determinación de la imputabilidad del siniestro, que encuentra probado que el señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ PRADA en condición de peatón; encontrándose en alto estado de alicoramiento, embriaguez etílico grado III; transitaba sin acompañamiento, por zona no habilitada para cruce peatonal, pretermitiendo lo preceptuado en artículo 59 del Código de Tránsito vigente para la época, que disponía que toda persona bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos, debían ser acompañadas por persona mayor de 16 años para cruzar una vía.

Secuencia en la que asumen especial peso probatorio, las declaraciones rendidas por los ocupantes del vehículo IOG 203, quienes conforme preciso antes, coinciden en afirmar, que la persona atropellada de manera intempestiva se lanzó sobre el vehículo haciendo movimiento “clavado de piscina.

En este orden precisa señalar, que si bien la activa en alegatos de conclusión de primera instancia, adujo la concurrencia de culpas, no es menos cierto, que contrastada la causa petendi de la demanda, trata de un nuevo argumento, y por consiguiente, en cuanto comporta vulneración del principio de lealtad procesal, no impone al juzgador pronunciamiento expreso, y en consecuencia, no es edificable por su no estimación, defecto fáctico que vicia la valoración conjunta probatoria realizada por la Juez de Primera Instancia.

**6.5.2.3- Sin condena en costas por no encontrarse probada conducta temeraria.**

Advertido que conforme dispone el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, modificatorio del artículo 171 del Código Contencioso Administrativo – CCA, es presupuesto para la condena en costas del extremo procesal vencido, que se establezca de su conducta procesal, temeridad manifiesta.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

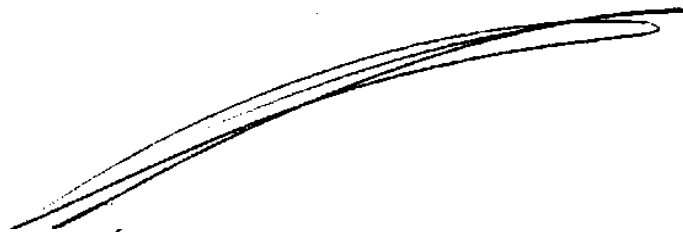
**FALLA:**

**PRIMERO: Confirmar** la sentencia proferida el ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría de esta Corporación déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO<sup>35</sup>**

**Magistrada**



**FERNANDO IREGUI CAMELO<sup>36</sup>**

**Magistrado**



**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA<sup>37</sup>**

**Magistrado**

RNGC.

<sup>35</sup> Firma escaneada conforme habilitó el Decreto Nacional 491 de 2020.

<sup>36</sup> Ibídem.

<sup>37</sup> Ib.